

Responsabilidad social por dejar prescribir una acción de responsabilidad social, y así sucesivamente

Un curioso caso de prescripción como consecuencia de la aplicación de la vieja regla del artículo 1932 del Código Civil.

ÁNGEL CARRASCO PERERA

Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Castilla-La Mancha
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

El artículo 1932 del Código Civil se refiere a una institución antiquísima, pero la opción tomada por el legislador español en 1889 es realmente novedosa, porque históricamente la regla se formulaba con sentido contrario: contra quien no puede valerse por sí mismo no corre la prescripción (*agere non valenti non currit praescriptio*). Nuestra regla vigente afirma que la prescripción corre «en perjuicio de toda clase de personas, incluso las jurídicas», independientemente de que «las personas impedidas de administrar sus bienes» puedan reclamar contra

sus «representantes legítimos cuya *negligencia* hubiese sido causa de la prescripción». La mención especial de las *personas jurídicas* es singular, porque históricamente la regla se formula a propósito de menores e incapaces, no de entes jurídicos de Derecho privado. Lo que el artículo 1932 del Código Civil quiere decir ahora propiamente no es que la prescripción corra también contra los entes jurídicos, sino que corre contra menores e incapaces, y, *con tanta más razón*, contra todos los demás sujetos, físicos o jurídicos. Y, además, con el relevantísimo añadido contenido en el artículo 942 del

Código de Comercio: contra las prescripciones de la nueva ley, no puede el perjudicado impugnarla por una *restitutio in integrum*, es decir, carece del remedio histórico extraordinario para impugnar un efecto lesivo en persona merecedora de protección.

La sociedad mercantil dispondría en este contexto contra sus administradores de dos acciones, que no serían siempre alternativas, porque sus supuestos de hechos no serían coextensos: una acción de responsabilidad de los artículos 238-241 bis de la Ley de Sociedades de Capital de carácter social nacida de la infracción del deber de diligencia, que es a la que se refería históricamente el artículo 1932 del Código Civil, y una acción de carácter social por incumplimiento del deber de lealtad, si fuera a esta conducta a la que se debiera haber dejado perderse la acción por transcurso del tiempo (arts. 227 y 232). En uno y otro caso estaríamos ante un supuesto en que la acción que prescribe no es una acción societaria contra administradores, sino un crédito contra terceros que los administradores dejan prescribir.

En lo que sigue damos por supuesto que estas acciones sociales siempre prescriben en cuatro años conforme al artículo 241 bis de la Ley de Sociedades de Capital y que cursan por el mismo procedimiento. Y, para más realismo, que el o los administradores son socios de control de la sociedad respecto de la producción y aprobación de acuerdos.

Claro que la propia acción de regreso compensatorio contra los administradores a que se refiere el artículo 1932 del Código Civil estaría igualmente sujeta a prescripción. Y son los propios administradores los encargados y responsables de que (también) esta acción (no) se deje prescribir, situación no difícil de imaginar cuando son los propios administradores sociales los demandados naturales de la acción de regreso que también prescribe.

Observemos que la acción se deja prescribir porque los administradores causan que no se tome el acuerdo social de exigencia de responsabilidad o porque, tomado, no interrumpen la prescripción de la responsabilidad declarada.

Para facilitar algo el supuesto, vamos a hipotetizar que no existe una acción extrasocietaria contra tercero (v. gr., prestatario) que prescribe conforme al artículo 1932 del Código Civil, sino una acción societaria en potencia de responsabilidad contra administradores como la acción principal que prescribe por dicho artículo 1932, por ejemplo, la acción social de responsabilidad por incumplimientos determinados de los deberes de lealtad de los administradores. Imaginemos que la acción de responsabilidad (AR1) empieza a prescribir conforme al artículo 241 bis de la Ley de Sociedades de Capital desde que se produce el supuesto de hecho de la responsabilidad; esto puede ser dificultoso de determinar cuando se trata de daños repetitivos o continuados (v. gr., retribuciones tóxicas) que se suceden en el tiempo. Pero por mor de la sencillez prescindimos de esta complicación, y sostenemos que existe un tiempo T1 en el que empieza a correr la AR1 por lesión del deber de lealtad.

No perseguir el ejercicio de esta acción o no interrumpir su prescripción por alguno de los modos admitidos en Derecho es a su vez una conducta desleal del administrador legal. ¿Cuándo empezará a contar el plazo de prescripción de una segunda acción? Creemos indudable que el T2 empieza a contar desde el momento en que la AR1 hubiere prescrito.

El momento de consumación de la prescripción de la AR1 determina el T2 para el curso de la prescripción de la AR2, que a su vez estará sujeta al tiempo de extinción estipulado en el artículo 241 bis. En consecuencia, *ceteris paribus*, la AR2 prescribe en cuatro años a contar desde el T2.

Al haber dejado prescribir la AR2, los administradores sociales han vuelto a incurrir en una nueva e independiente conducta inculcadora del deber de lealtad, que constituirá un supuesto generador de una nueva AR3 que tendrá su propio T2 de devengo a contar desde que hubiere prescrito AR2.

Y así sucesivamente, de forma que en realidad la acción social de responsabilidad no prescribiría nunca, al menos, mientras se diera la conti-

nuidad temporal de los mismos administradores sociales.

Por lo menos, el viejo artículo 949 del Código de Comercio contenía un paliativo relativo para esta recursiva e inacabable responsabilidad de los administradores: a los cuatro años de haber cesado en el cargo, ya no se podía proceder contra ellos. Hoy, el artículo 241 bis de la Ley de Sociedades de Capital no les garantiza un cierre tan limpio de responsabilidad.